

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16959 DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro Integral de Atención **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S**"

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*".

Que "*[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*"¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN N° 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante **CIA**)³. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355⁴, de acuerdo con el cual: (...) *La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*⁵" (...) (Sic)

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que, los requisitos de habilitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centro Integrales de Atención se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 del 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, Resolución 003204 de 2010, Resolución 004230 de 2010 y la Resolución 20203040011355 de 2020, Resolución 20223040065295 de 2022, en concordancia con el artículo 22 Decreto 2409 de 2018.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

²De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.

⁴ "Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**.

III. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 20258600001933; presentado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 15 de enero de 2025, se expuso la presunta conducta de la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, que puede acarrear sanción administrativa, relacionada con presuntamente no haber mantenido la totalidad de condiciones de habilitación y al posiblemente no haber realizado los reportes obligatorios conforme con lo ordenado por el Ministerio de Transporte:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

En relación con presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación.

A continuación, se presenta el material probatorio, que permite acreditar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación.

El día 15 de enero de 2025, la **Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre**, de acuerdo con las funciones otorgadas a través del artículo 21 Decreto 2409 de 2018⁶ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "*Informe visita administrativa al EL CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S con sigla CENFI SOLEDAD SAS, con NIT: 901654289-6, ID RUNT-No.22361010.*"⁷, en el cual se presentó la siguiente documentación:

1. Credencial de visita No. 20248600920011 del 14 de noviembre del 2024.

⁶ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

⁷ Memorando No.20258600001933 del 15 de enero de 2025, obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 2.** Radicado ST 220245341822312 del 22 de noviembre 2024, que contiene el acta de la visita de vigilancia administrativa realizada al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN.
- 3.** Memorando No 20241000157173 del 19 de diciembre de 2024, en el cual se presenta el informe de visita preventiva practicada al Centro Integral de Atención.

En atención a lo anterior, este Despacho pudo determinar que se realizó visita administrativa el día diecinueve (19) de noviembre de 2024, a la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, ubicado en CALLE 63 N 13 -71 Local 1043-1044 - Centro Comercial Nuestro Atlántico en el municipio de Soledad- Atlántico, la visita fue atendida por Rubaldo Manuel Jiménez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.12.624.881, quien es el Representante legal y quien atiende la visita administrativa.

Imagen No 1. Tomada del acta la visita administrativa 19 de noviembre de 2024

3.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN

CIA: **CENFI SOLEDAD SAS**

NIT: 901654289-6

ID RUNT No:22361010

Matrícula Mercantil: 855336

DOMICILIO: CALLE 63 N 13 -71 Local 1043-1044

CORREO ELECTRÓNICO: cenfisoledad@hotmail.com

TELÉFONO: 3023430668

HORARIO DE ATENCIÓN: Quien atiende la visita manifiesta que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00pm y de 1:00pm a 5:00pm, y los sábados de 8:00am a 12:00 pm.

Siendo las 10:20 a.m. se da inicio a la revisión de los siguientes documentos:

Aunado la información reportada por la **Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre**, allegó anexos, imágenes entre otros que den cuenta de un posible incumplimiento por parte del Centro Integral De Atención frente a sus deberes sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito como se evidencia a continuación:

Revisión de la infraestructura e instalaciones, a fin de verificar los requisitos del numeral 3 del anexo 11 de la Resolución Compilatoria 20223040045295.

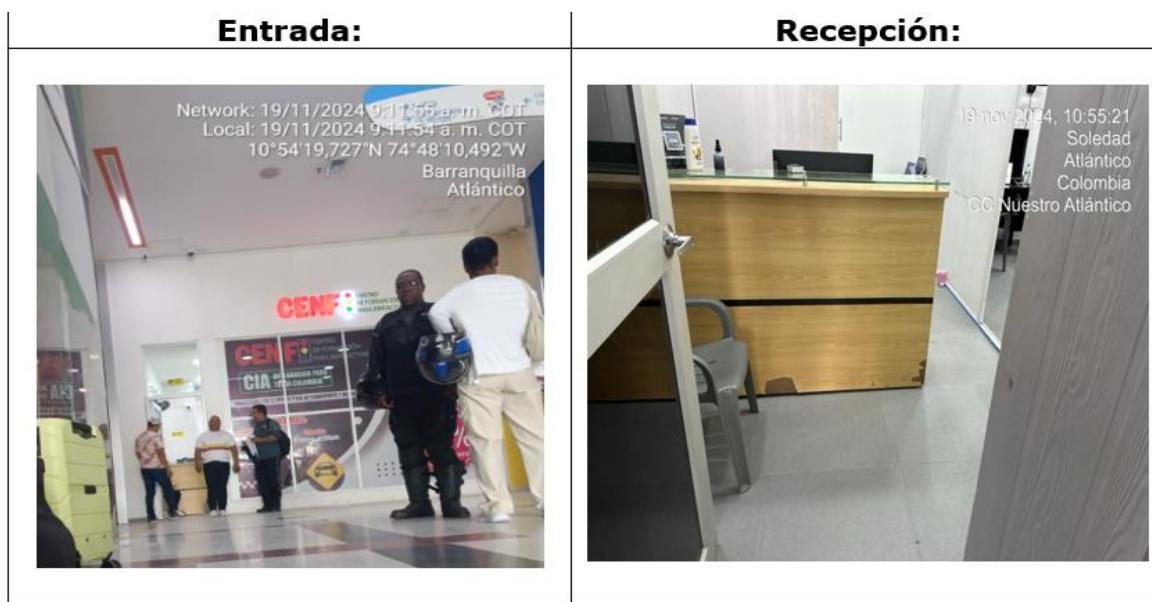
RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Nº	ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
6.1	Oficina Administrativa.		x	EI CIA no cuenta con oficina administrativa, se adjunta registro fotográfico.
6.2	Recepción y sala de espera.	x		El CIA tiene recepción, pero no cuenta con sala de espera.
6.3	Sala de espera.		x	El CIA no tiene sala de espera, según registro fotográfico.
6.4	Servicio de aseo y sanitario.	x		Registro fotográfico el aseo es realizado por el Centro Comercial EI CIA utiliza los baños del CENTRO COMERCIAL

Imagen No 2. Tomada del informe la visita administrativa Memorando No.20241000157173 del 19 de noviembre de 2024



Que de conformidad a lo señalado, la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRASTRUCTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRASTRUCTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, presuntamente no mantuvo la totalidad de las condiciones necesarias para la obtención de la certificación del organismo acreditador, que dieron origen a la habilitación reglamentada por parte del Ministerio de Transporte, toda vez que no cuenta con oficina administrativa así como tampoco sala de espera.

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En relación con los cambios de personal de instructores sin que dichos ajustes fueran oportunamente informados ante el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con la información recabada, se pudo establecer que al momento de la visita se evidencio un cambio de instructor toda vez que en la misma se suministró la copia de la hoja de vida del instructor que se encontraba a cargo de impartir los cursos sobre normas de tránsito, el cual se relaciona a continuación:

Nombre	Identificación	Vínculo laboral	Cumplimiento de requisitos
WILLIAM RAMOS ORDOÑEZ	CC 11801360	Contrato a término indefinido Fecha Inicio: 2 de septiembre del 2024 El contratante es el representante legal del CIA.	Certificado de instructor N. 39944

Imagen No 3. Tomada del informe la visita administrativa Memorando No.20241000157173 del 19 de noviembre de 2024.



Sin embargo, al cotejar la información con el informe de auditoría del Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC), el instructor mencionado, no hacia parte de los instructores que se relacionan en el informe presentado y que se encuentran autorizados, como se evidencia a continuación:

Imagen No.4. Tomada del informe la visita administrativa Memorando No.20241000157173 del 19 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ANEXO 1. TABLA DE INSTRUCTORES						
ÍTEM	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL INSTRUCTOR	REGISTRO ANTE EL RUNT		TARJETA DE INSTRUCTOR / TÉCNICO PROFESIONAL	
			REGISTRO ANTE EL RUNT	POSEE MULTAS	CATEGORÍA / INSTITUCIÓN	Nro. LICENCIA / Nro. Documento
1	8851699	RAFAEL MENDOZA VARGARA	SI	NO	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	040 17/07/2009
2	8485940	RODOLFO TORRES SALTARIN	SI	NO	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	2034 20/12/2010

Que de conformidad a lo señalado la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, presuntamente omitió comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA en relación a los instructores inscritos.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Frente a la presunta pérdida de requisitos de habilitación.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la

RESOLUCIÓN N° 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

En concordancia con el Literal A del artículo 3 del anexo técnico de la Resolución N°. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020

"(...) A. Que el Centro Integrales de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito cuenta con una infraestructura e instalaciones adecuadas. Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito, deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán como mínimo con

- a) Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender simultáneamente dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.
- b) Oficina Administrativa.
- c) Recepción y sala de espera.
- d) Servicios de aseo y sanitario. (...)"

Frente a la presunta omisión de hacer un reporte obligatorio al Ministerio de Transporte.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

En concordancia con el artículo 37 literal B de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

"(...) **Artículo 37.** *Obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación. Son obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación las siguientes:*

b) Comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA, o Centros de Enseñanza Automovilística-CEA, u Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación, correspondientemente, dentro de los quince (15) días hábiles a la ocurrencia del hecho. (...)"

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: La sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, puesto que, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, relacionada con las condiciones de infraestructura en sus instalaciones físicas, trasgrediendo así el artículo 3 literal A del anexo técnico de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

CARGO SEGUNDO: La sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 37 literal B de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que omitió comunicar al

RESOLUCIÓN N° 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA con relación a los instructores inscritos.

" (...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

VI. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que, el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación así como el omitir comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA con

RESOLUCIÓN N° 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

relación a los instructores inscritos, al incumplir sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del al no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación y el omitir comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA, al incumplir sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito, sino también de los demás que intervienen en la actividad de formación y cursos de capacitación al tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro Integral de Atención, que no cumple con los requisitos establecidos y la rehabilitación de conductores infractores que ante el acuden, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**.

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014⁸, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de

⁸ En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

RESOLUCIÓN N° 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conduencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁹, de la Ley 1712 de 2014¹⁰, el Decreto 767 de 2022¹¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹², dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas,

⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. *Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

¹⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. *La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la instrucción a conductores infractores, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, por incurrir prevista en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente a la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S** identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No.855.336, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO CUARTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**.

PARÁGRAFO. Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/IQCc-tqJd6PqQ7IsD0550reAd4W2Q6es1_msQR_ffOYaXo?e=WViRsi

ARTÍCULO SEXTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo tercero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes

RESOLUCIÓN No 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, identificada con NIT **No.901654289-6** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.855.336**.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ



DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE FORMACIÓN PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S con sigla CENFI SOLEDAD SAS, con NIT: 901654289-6

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 63 No. 13 - 71 Local 1043, 1044 Centro Comercial Nuestro Atlántico

Soledad - Atlántico

Correo electrónico: cefisoledad@hotmail.com¹⁴

¹³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Correo autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

RESOLUCIÓN N° 16959

DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional AS.

Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIIDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="901654289"/> 6	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="CENTRO DE FORMACION PARA INFRACTORES !"/>	* Sigla: <input type="text" value="CENFI SAS"/>
E-mail: <input type="text" value="cenfisoledad@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="8559"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal: <input type="text" value="cenfisoledad@hotmail.com"/></p> <p>Página web: <input type="text"/></p> <p>* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 3"/></p>	
<p>* Correo Electrónico Opcional: <input type="text" value="cenfisoliedad@hotmail.com"/></p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: <u>Calle 63 N° 13 - 71 Local 1043 - 1044 Centro Comercial Nuestro Atlántico.</u></p>	

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUeve SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:
CENTRO DE FORMACION PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.
Matrícula No.: 855.336
Fecha de matrícula: 16 de Nov/bre de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2025
Activos vinculados: \$20.000.000,00

C E R T I F I C A

UBICACIÓN-

Dirección Comercial: Calle 63 No. 13 - 71 Local 1043, 1044 Centro Comercial Nuestro Atlántico
Municipio: Soledad
Correo electrónico: cenfisoledad@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3023430668
Teléfono comercial 2: 3009428660
Teléfono comercial 3: 3005781007

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal: 8559

Actividad Secundaria:

Otras Actividades:

Otras Actividades:

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

C E R T I F I C A

PROPIETARIO.

Nombre: CENTRO DE FORMACION PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.

Identificación: 901.654.289 - 6

Domicilio: Soledad

Matrícula No: 855.335

Fecha de matrícula: 15 de Noviembre de 2022

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2025

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
Fecha de expedición: 12/11/2025 - 10:53:55
Recibo No. 13032087, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QJ67F12DFF

Administrativo.

C E R T I F I C A

INFORMACION COMPLEMENTARIA

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a nombramientos para los citados Establecimientos.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/11/2025 - 10:52:28
Recibo No. 13032081, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QD67F127FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CENTRO DE FORMACION PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.
Sigla: CENFI SOLEDAD S.A.S.
Nit: 901.654.289 - 6
Domicilio Principal: Soledad

MATRÍCULA

Matrícula No.: 855.335
Fecha de matrícula: 16 de Nov/bre de 2022
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: Calle 63 No. 13 - 71 Local 1043, 1044 Centro Comercial Nuestro Atlantico
Municipio: Soledad - Atlantico
Correo electrónico: cenfisoledad@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/11/2025 - 10:52:28

Recibo No. 13032081, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QD67F127FF

Teléfono comercial 1: 3012374642

Teléfono comercial 2: 3009428660

Teléfono comercial 3: 3005781007

Dirección para notificación judicial: Calle 63 No. 13 - 71 Local 1043, 1044 Centro Comercial Nuestro Atlántico

Municipio: Soledad - Atlántico

Correo electrónico de notificación: cenfisoledad@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3023430668

Teléfono para notificación 2: 3009428660

Teléfono para notificación 3: 3005781007

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/11/2022, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/11/2022 bajo el número 436.696 del libro IX, se constituyó la sociedad: CENTRO DE FORMACION PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal prestar el servicio de escuela de capacitación para los infractores a las normas de tránsito en Colombia, así como de los demás servicios profesionales y administrativos que se puedan requerir. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$20.000.000,00
Número de acciones	:	2.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

Fecha de expedición: 12/11/2025 - 10:52:28

Recibo No. 13032081, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QD67F127FF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$20.000.000,00
Número de acciones	:	2.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$20.000.000,00
Número de acciones	:	2.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal principal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. La representación legal suplente de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. De todas maneras, se contará con un representante legal suplente, que ejercerá como tal en el evento de que el representante legal principal tenga faltas temporales o absolutas que le impidan desempeñar las funciones que le han sido asignadas, por lo que podrá realizar todas las facultades designadas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricciones de contratación de ingresos superiores a los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de poder para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/11/2025 - 10:52:28

Recibo No. 13032081, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QD67F127FF

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 14/07/2023, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/07/2023 bajo el número 454.313 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Jimenez Rodriguez Rubaldo Manuel	CC 12624881
Representante Legal suplente	
Torres Saltarin Rodolfo Enrique	CC 8485940

JUNTA DIRECTIVA..

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 14/07/2023, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/07/2023 bajo el número 454.314 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Jimenez Rodriguez Rubaldo Manuel	CC 12.624.881
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Torres Saltarin Rodolfo Enrique	CC 8.485.940

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8559

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/11/2025 - 10:52:28
Recibo No. 13032081, Valor: 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QD67F127FF

Nombre:

CENTRO DE FORMACION PARA INFRACTORES SOLEDAD S.A.S.

Matrícula No:

855.336

Fecha matrícula: 16 de Noviembre de 2022

Último año renovado: 2025

Dirección: Calle 63 No. 13 - 71 Local 1043, 1044 Centro Comercial Nuestro Atlántico

Municipio: Soledad - Atlántico

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 12/11/2025 - 10:52:28
Recibo No. 13032081, Valor: 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: QD67F127FF

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

CERTIFICADO DE CONSULTA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60179
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cenfisoledad@hotmail.com - cenfisoledad@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16959 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-14 12:11
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:00	Tiempo de firmado: Nov 14 17:14:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:02	Nov 14 12:14:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[5620]: B0A741248817: to=<cenfisoledad@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olg.protection.outlook .com[52.101.42.11]:25, delay=2.1, delays=0.11/0/0.48 /1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9f58cb842e5f99308b75ba940ed5e26073db a 792d3c29837fcfb4b613161b39d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=70334384446425, Hostname=CH3P223MB1218.NAMP223.PROD. OUTL O OK.COM] 26457 bytes in 0.238, 108.145 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/11/14 Hora: 13:51:18	Dirección IP 181.69.215.40 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16959 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330169595.pdf	cf3cb5731a72e7f676dc8a0c12e89dcbd3d3203d6a1911e83ae3cbbb8ef4beef

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60180
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16959 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-14 12:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:13:59	Tiempo de firmado: Nov 14 17:13:59 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:02	Nov 14 12:14:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[6641]: EB9D312487F8: to=<novedadorgapoyosuper@mintransport e.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protecti o.n.outlook.com[52.101.42.10]:25, delay=2.8, delays=0.12/0/0.5/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ac187f56f5dbfb7bf63122bd72a16cea084b f7fd86a891a0508310caf951705b@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=37095632544091, Hostname=DS1PR07MB11120.namprd07.prod.ou tlook.com] 28566 bytes in 0.273, 101.982 KB/sec Queued mail for delivery
● El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/18 Hora: 08:45:20	Dirección IP 190.217.54.222 Ajente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:145.0) Gecko/20100101 Firefox/145.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Comunicación Resolución No. 16959 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330169595.pdf	cf3cb5731a72e7f676dc8a0c12e89dcfd3d3203d6a1911e83ae3cbbb8ef4beef

 **Descargas**

Archivo: 20255330169595.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-11-18 08:45:26

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co